



MINISTERIO  
DE JUSTICIA Y  
SEGURIDAD  
PÚBLICA

**No. 38/2022-UAIP/MJSP**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día catorce de junio del dos mil veintidós.

El día dos de junio del presente año, se recibió solicitud de información, bajo la referencia REF 38/2022-UAIP/MJSP, en la que se requiere la siguiente información:

*“Nombres de las personas naturales y jurídicas que proveyeron armas de fuego, municiones, chalecos, gas lacrimógeno y macanas al MJSP entre los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022”*

Que, por medio de resolución de las catorce horas con cincuenta minutos del día ocho de junio del dos mil veintidós, se previno a la solicitante que en un plazo de DIEZ DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de prevención, presentará su solicitud de información, en observancia a los requisitos de ley formulario o escrito correspondiente, aclarando a que hace referencia con el termino “*proveyeron*”, esto con el fin de realizar una correcta búsqueda de la información; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante RELAIP, y artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, a fin de poder continuar con el proceso.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

- I. Que, el artículo 66 de LAIP, establece los requisitos válidos que se deben de cumplir para admitir una solicitud de información, la cual puede ser presentada *“en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”*, adicional el Reglamento de la Ley, en su artículo 52 y 54, regula el caso que la presentación de la solicitud de información sea a través de medios electrónicos, que literalmente dice: *art. 52 “Las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la ley.”*

*“Art. 54.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos:*

*“d”) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso que no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio de correo electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.”*

El viernes 10 de junio del presente año, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, fuera de horario hábil, recibió correo electrónico enviado por la solicitante por medio del cual en el cuerpo del correo electrónico daba respuesta a las observaciones realizadas por esta unidad en el auto de prevención de las catorce horas con cincuenta minutos del día ocho de junio del dos mil veintidós; información remitida en inobservancia a los requisitos de ley relacionado en el numeral 1 de la parte resolutoria del auto de prevención, presentar *formulario o escrito correspondiente, subsanando las deficiencias identificadas en el romano I de esta resolución*, el cual debe de estar debidamente firmado, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 66, de la ley, artículo 52, y 54 de su Reglamento, en aplicación supletoria de lo establecido en el artículo 71 de la LPA.

en consecuencia, se procede conforme lo establece el Art. 72 de la LPA, en los casos que el solicitante no subsane la falta de requisitos establecidos en la ley, la solicitud será archivada, quedando a salvo el derecho a presentar una nueva petición, artículo que literalmente dice:

*Art 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.*

Por tal motivo, esta oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador y los artículos 66, LAIP, 52 RELAIP y 72, de LPA, **RESUELVE:**

1. **DECLÁRESE** inadmisibles la presente solicitud de información, por no haber subsanado en legal forma la prevención realizada en la resolución de las catorce horas con cincuenta minutos del día ocho de junio del dos mil veintidós; en consecuencia, téngase por finalizado dicho caso y archívese definitivamente.
2. **INFÓRMESE** a la solicitante, que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en esta Secretaría de Estado –a través de esta UAIP-, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de Ley.
3. **NOTIFÍQUESE.**

  
**Amalia Funes**  
**Oficial de Información MJSP**

